



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social
Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 583 / 2010 / 11-C

ACTOR:

-VS-

DEMANDADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DE ZAPOPAN

GUADALAJARA, JALISCO A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S. Los autos para formular PROYECTO DE RESOLUCIÓN
EN FORMA DE LAUDO, en el juicio laboral ordinario, registrado bajo
número de expediente señalado al rubro superior derecho, promovido
por el trabajador actor la C. en
contra de la fuente de trabajo denominada SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ZAPOPAN,
y con fundamento en el artículo
885 de la Ley Federal del Trabajo y de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.-Con fecha 02 de Agosto de 2010, la trabajadora actora la C.
presentó demanda laboral en contra
de la fuente de trabajo denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ZAPOPAN,
reclamando como acción principal la:

a) REINSTALACIÓN,

b) El pago de SALARIOS CAÍDOS desde la fecha del despido hasta la
fecha en la que se lleve a cabo la reinstalación, incluyendo las mejoras
salariales que corresponda al puesto con todas y cada una de las
partes que conforma.

c) El pago de Vacaciones y PRIMA VACACIONALES durante el tiempo
que dure la demanda.

d) Por el pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO y no pagada desde la
fecha en que ingrese a laborar con la demandada y durante toda la
relación de trabajo hasta la fecha en que sucedió el despido.

e) Por el pago de los DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO
LABORADOS Y NO PAGADOS desde la fecha en que ingrese a laborar
con la demandada y durante toda la relación de trabajo hasta la fecha
en que sucedió el despido.

f) Por el pago de PRIMA DOMINICAL correspondiente a los domingos
laborados y no pagados a razón del 25%.

g) Por el pago de los días 31 de cada mes por todo el tiempo laborado
para la demandada y durante toda la relación de trabajo hasta la fecha
en la que sucedió el despido, así como por el tiempo que dure la
presente demanda hasta la fecha de la reinstalación.

h) Por el pago de la prestación de ayuda de despensa a razón de
\$607.00 pesos M.N., mensuales con los incrementos que se vayan
dando desde el día en que fui despedida injustificadamente y hasta la
fecha en que sea reinstalada.

i) Por el pago de la prestación de ayuda para transporte a razón de
\$451.00 M.N. Mensuales, con los incrementos que se vayan dando



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

desde el día en que fui despedida injustificadamente y hasta la fecha en que sea reinstalada.

j) Por la reincorporación en la inscripción a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco "DIPE" hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del despido injustificado, con base al salario que percibía al momento del despido incluyendo los incrementos salariales que se vayan dando en relación al puesto.

k) Por la reincorporación en la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha del despido injustificado, con base al salario que percibía al momento del despido incluyendo los incrementos salariales que se vayan dando en relación al puesto.

l) Por el pago de los daños y perjuicios que se me ocasionen por la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin justificación legal alguna, tanto para el suscrito como para mis beneficiarios, esto es, que deberá cubrirse los gastos médicos hospitalarios y de medicamentos que tenga que erogar por falta de dichos servicios, durante el procedimiento y hasta que se dicte e laudo y que justificare en ejecución de éste.

m) Por el pago de bono anual por el día del servidor público a razón de una quincena y con los incrementos que se vayan dando desde el día en que fui despedida injustificadamente y hasta la fecha de la reinstalación.

n) Por el pago de BONO DE PUNTUALIDAD a razón de un día de pago adicional cada tres meses obtenido por la suscrita por mi rigurosa puntualidad observada durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo .

o) Por el pago de los días del 1 al 8 de Junio del presente año a la fecha en que fui injustificadamente despedida días laborados y no pagados por parte de la demandada.

2.- Esta Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante actuación de fecha 20 de Agosto de 2010, se avoca al trámite y conocimiento del presente conflicto laboral, ordenando emplazar a la demandada con las copias autorizadas de ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 870 al 883 de la Ley Federal del Trabajo, ordenándose citar a las partes y emplazar a la parte demandada con las copias simples de ley con los apercibimientos legales para ambas partes.

3.- La audiencia de ley que tuvo verificativo el día 01 de Septiembre de 2011, previa notificación y emplazamiento a las partes, donde comparecen el apoderado especial de la parte actora, así como apoderado de la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ZAPOPAN, compareció su apoderado. Una vez que fue declarada abierta la audiencia, se procede a celebrar la etapa de CONCILIACIÓN, en el cual manifiestan las partes que por el momento no pueden llegar a un arreglo conciliatorio por lo que se ordena cerrar esta etapa y se abre la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la que el apoderado de la parte actora modifico y amplió su escrito inicial de demanda posteriormente ratifico los mismos, fue por ello que se suspendió dicha audiencia y se señaló fecha para su continuación.

4.- Con fecha 19 de Julio de 2012, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES en su continuación, dentro



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

de la cual comparecieron las partes, dando contestación la demandada a la demanda lo que realizó por escrito de fojas 80 a la 98 de actuaciones, agotando ambas partes el uso de su derecho a réplica y contrarréplica, en términos de lo que se advierte de dicha actuación a fojas 126-127 de autos. Ordenándose cerrar la etapa de demanda y excepciones y abrir la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual la parte actora mediante un escrito de ocho hojas ofreció sus pruebas en los términos que de su escrito se advierte a fojas 124-131 de autos. En seguida la demandada ofreció sus pruebas por dos escritos en tres y una hojas a fojas 132-135, concediéndoseles a las partes un término de tres días a efecto de que objetan las pruebas ofertadas por su contraria.

Posteriormente mediante escritos de fecha 23 de julio de 2012 y 24 de julio del 2012 las partes objetaron las pruebas en la forma y términos que de su escrito se desprenden, mismas que obran agregadas de foja 139 a 142 de autos.

5.- Con fecha 05 de Septiembre de 2013, se resolvió sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por las partes, cerrando dicha etapa y abriendo la de desahogo de pruebas, las cuales se tuvieron por desahogadas en los términos que se advierte de fojas 152 a la 365, una vez desahogadas la totalidad de pruebas se ordenó abrir el periodo de alegatos, para lo cual se les concedió a las partes un término de tres días.

Con fecha 24 de Abril de 2017 se tuvo a la parte demandada formulando alegatos mediante escrito que obra agregado a fojas 372 a 373 de autos y por lo que respecta a la parte actora no formulo alegato alguno por lo que se le tuvo por perdido el derecho a realizarlos, ordenándose cerrar el periodo de instrucción, y se turnaron los autos a efecto de realizar el proyecto que en términos del artículo 885 de la ley federal del trabajo, el cual se realiza bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver al presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes así como la personería de sus apoderados especiales quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- La relación obrero patronal entre el trabajador actor y la demanda quedó debidamente acreditada en autos de conformidad al reconocimiento expreso que hizo el organismo demandado al tenersele dando contestación a la demanda.

IV.- Entrando al estudio y análisis de la acción intentada por la trabajadora se le tiene reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN así como SALARIOS CAÍDOS, manifestando sustancialmente al respecto en su demanda los siguientes HECHOS:



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

"... Ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, específicamente al organismo público descentralizado denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN el 17 de Enero de 2008, con el cargo de Jefe de Área, estando asignada en la zona norte de Zapopan en el módulo de Vista Hermosa que se convirtió en el centro de desarrollo comunitario, que comprende de los centros de desarrollo comunitario No. 16 y 18 teniendo un horario en mi nombramiento de las 09:00 a las 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas teniendo la funciones de supervisión de la aplicación y desarrollo de los programas de asistencia social, asistencia alimentaria, apoyo a las personas de la tercera edad, promoción de los talleres de capacitación para el auto empleo, administración y control de los recursos financieros de los centros, realizar todos los trámites administrativos inherentes a los centros asistenciales como tramitar incidencias del personal como faltas, permisos, días económicos, permisos tiempo por tiempo etc., la solicitud del fondo revolvente, realizar los trámites para la obtención del material y equipo necesario para las funciones de los centros a mi cargo, así mismo tramitaba los ingresos de los talleres, del comedor "brigadas cerca de ti" donde se llevaban a las comunidades los servicios que el DIF ofrecía a la comunidad, siendo mi responsabilidad el conseguir los espacios para la realización de éstos, los recursos materiales necesarios como los todos, el acomodo del mismo, la promoción del evento días antes de que éste se lleve a cabo principalmente, en la comunidad, en las escuelas, coordinando el perifoneo para su promoción, así mismo la suscrita era la encargada de llevar la nómina a todos los módulos que se encontraban dentro de la zona norte."

"...para la realización de mis funciones yo dependía de directamente del Departamento de Promoción y Desarrollo Comunitario siendo mi jefe directo la C. [redacted] jefa de Promoción y Desarrollo Comunitario teniendo un sueldo de 13,570.02, más bono del servidor Público, así las cosas en Junio de 2009 se me aumenta el sueldo a la cantidad de 14,384.10 y en agosto se me otorga de manera mensual vales de despensa por la cantidad de 607.00 más una cantidad por concepto de ayuda para transporte de valiosa por \$451.00".

"...durante la administración 2007-2009 la relación de trabajo siempre fue armónica y de respeto pero al empezar la administración actual, esto es, el 4° de enero del 2010 empezaron las actividades de manera norma y el 6 de enero nos notificaron que todo el personal se debía de presentar en las oficinas centrales que se encuentran ubicadas en Avenida Laureles 1551 Colonia FOVISSSTE en la Municipalidad de Zapopan, y ahí nos presentaron a la Lic. [redacted]

como Directora General del Sistema DIF Zapopan y nos presentaron a la Sra. [redacted] como Presidenta del Sistema DIF Zapopan, cabe mencionar que el día 13 de enero se nos entregó una circular donde se nos notificaba que la Lic. [redacted] no tenía el cargo mencionado si no que su cargo real era el e encargada del Despacho de Dirección General para que así todos los documentos que se expidieran fueran en ese sentido. Así las cosas el 15 de enero, la secretaria de la Lic. [redacted] encargada del Despacho de la Subdirección de Capital Humano, hoy recursos humanos del Sistema DIF Zapopan, solicito mi presencia por orden de la Lic. [redacted] en la oficina de Capital Humano que se encuentra en las oficinas centrales donde se me entregó un oficio de comisión en el cual se me notifica que a partir de esa fecha realizo funciones de coordinadora del módulo 12 de Diciembre ubicado en la calle San Miguel Esquina con la calle San Martín S/N de la colonia 12 de Diciembre puesto y actividades de menor jerarquía de las que yo venía desempeñando, ya que la suscrita dentro de las funciones que



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

desempeñaba era encargada de una zona la cual tenía varios módulos a mi cargo y ahí solo atendía un módulo el cual consistía en 2 cuartos donde en una de ellas se encontraba dos trabajadoras sociales y la suscrita donde me prestaban una mesa para atender a los ciudadanos que se presentaban a pedir informes, el otro cuarto era para la psicóloga por lo que las funciones reales que desarrollaba era las de una auxiliar administrativa en la cual ya no manejaba valores, ya no tenía a mi cargo personal, no coordinaba talleres porque no existían, solamente realizaba memorándum para entregar informes ya que el módulo en la entrega y recepción que marca los reglamentos no se realizó a mi persona, sino que la persona que recibió oficialmente y que se quedó a cargo fue quedando de manifiesto que la suscrita ya no realizaba ninguna función de Dirección o de coordinación.”.

“...el día 10 de Marzo del presente año cuando me trasladaba a trabajar tuve un accidente automovilístico resultando con lesiones cervicales por las cuales fue necesario que se me incapacitara por un periodo de 28 días venciéndose éste casi al término de las vacaciones, esto es, el 6 de abril por lo que me presente a trabajar el día 12 de abril dándome cuenta que por órdenes del Lic. que

fungía como encargado del despacho del Área de Promoción y Desarrollo Comunitario la trabajadora Social

era ya la coordinadora del módulo, sustituyéndome a mí, por lo que yo únicamente quedé atendiendo a público y realizando funciones de auxiliar administrativo pero sin firmar los memorándum con los que se entregaban las bitácoras e informes ya que éstas las firmaba la TS Anabel.”.

“...el día 27 de Mayo la Lic. se comunicó con la suscrita por celular para decirme que ya no tenían dinero para pagar mi sueldo que si estaba interesada en renunciar a lo que la suscrita le dije que no podía renunciar porque necesitaba el trabajo y el día 28 de mayo hablaron al módulo con la trabajadora Social

indicándole que la suscrita me debía de presentar inmediatamente a la subdirección de Recursos Humanos del Sistema DIF Zapopan, la cual se encuentra como ya mencione en líneas anteriores en Avenida Laureles numero 1551 colonia FOVISSSTE en la Municipalidad de Zapopan Jalisco; con la Lic. junto con la Lic. encargada del

Jurídico el DIF Zapopan, preguntándome si la suscrita había pensado sobre renunciar a mí puesto, reiterándole que no podía renunciar porque en ese momento la suscrita era el único sostén de mi casa y que necesitaba las prestaciones médicas para mi hijo, a lo que me dijo la Lic. que era definitivo porque ocupaban la plaza para meter

a su gente que era orden del Presidente Héctor Vielma Ordoñez y de su Esposa la Lic. que me corrieran que desde

ese momento estaba a disposición de esa área, que me sentarán afuera de su oficina y que ahí deberé de permanecer durante mi jornada de trabajo en lo que veían como me corrían, en ese entendido la suscrita le solicite que esa indicación me la dieran por escrito, contestándome la Lic. que no era necesario que ya se me

había dado la indicación verbalmente y que con eso era más que suficiente que ellos no daban nada por escrito y a partir de ese momento en ese lugar me estuve presentado a cubrir mi jornada laboral.”.

“...el día 08 de junio me presente en las instalaciones de DIF Municipal de Zapopan, esto es, en Avenida Laureles número 1551 colonia FOVISSSTE en la municipalidad de Zapopan, Jalisco en donde me encontraba a disposición desde el día 29 de Mayo, cheque mi entrada a las 8:52 de la mañana y me dirigí al área de Recursos Humanos (lugar





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

en donde me pusieron a disposición). Aproximadamente a las 9:10 llegaron al lugar tres personas las cuales me resultaron desconocidas pues no las había visto en esa Institución, además de que no parecían ciudadanos de los que normalmente se atiende en esa institución por lo que me llamaron la atención. Después de la llegada de los personajes antes mencionados, esto es, como a las 9:15 o 9:20 llegaron dos personas preguntando por la oficina de la Lic. ya que deseaban entrevistarse con ella desconociendo el asunto a tratar por no ser de mi incumbencia.”

“...aproximadamente a las 9:30 me dijo la secretaria de la Lic. que ésta me llamaba a su oficina a la cual acudí y la Lic. me recibió en la puerta ya que se encontraba diciéndoles a las dos personas que llegaron antes que la suscrita que en un momento los atendería que la esperaran unos minutos mientras se desocupaba, posterior me invito a entrar la Lic. dejando la puerta abierta de su oficina, al entrar a la oficina me percate que las tres personas desconocidas que había visto entrar primero estaban sentadas dentro de la oficina y uno de ellos se presentó como Notario Público número 18 Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruíz, manifestándome que su presencia obedecía a que se le había contratado para dar fe de lo que allí se platicara, a petición de la Lic. y formalizado mediante el oficio D.G.613/2010 de fecha 7 de Junio del año en curso firmado por la Lic.

“posteriormente la Lic. en compañía de la Lic. me indicó que de acuerdo a las pláticas del 27 de mayo (la cual fue por teléfono con la Lic. donde me cuestiono que si estaba interesada en renunciar para dejarles mi plaza) y la realizada el 28 de Mayo (en las mismas oficinas que hoy con la Lic. y la Lic. donde nuevamente se me insistió en que renunciara porque ocupaban mi plaza que eran ordenes de los señores Vielma) estaban en ese momento dando por terminada la relación laboral existente entre el DIF Zapopan y la suscrita, por lo que me mostró unos documentos y me dijo que se trataba del cálculo de mi liquidación, a lo cual yo le respondí que como anteriormente le había dicho yo necesitaba mi trabajo y que no estaba interesada en renunciar por lo que no aceptaba una liquidación por lo que en ese momento la Lic. en compañía de la Lic.

tajantemente me indicaron que en ese momento se daba por terminada la relación laboral existente entre el DIF Zapopan y la suscrita pidiéndome que me retirara. Todo lo anterior quedó asentado en la certificación de hechos de Número 9,052 correspondiente al Tomo XXVIII Libro X realizados por el Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruíz Notario Público número 18 del municipio de Zapopan.”

Con fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, en razón del requerimiento realizado por esta autoridad, el actor aclaró y amplió su demanda, realizando los siguientes argumentos:

- a) En primer lugar se aclara que la actora únicamente desempeño su trabajo en el organismo público descentralizado denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN DIF ZAPOPAN. Organismo éste que fue debidamente creado por decreto que expidió el H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ES DECIR, EL PODER LEGISLATIVO; en consecuencia siendo un organismo con PERSONALIDAD PROPIA. PATRIMONIO PROPIA, la demanda presentada debe ser únicamente en contra de dicho organismo; en virtud de que de los cual la parte actora se DESISTE EXPRESAMENTE DE LAS ACCIONES



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

INTENTADAS EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN; en virtud de lo cual el presente juicio, únicamente se debe de tramitar en contra del Organismo Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco DIF ZAPOPAN.

- b) **AMPLIACION DE LAS ACCIONES EJERCITADAS:** Se ejercitan y se reclaman las siguientes acciones y prestaciones, se deben de agregar los siguientes incisos del capítulo de Acciones:

p.- Se reclaman el pago de 50 días de salario anual por concepto de aguinaldo por todo el tiempo que dure el presente juicio, iniciándose con el del año 2010.

q.- Se reclama igualmente el pago de estímulo del día de la Madre; prestación consistente en la cantidad de \$250.00 M.N. anualmente pagaderos en el mes de mayo de cada año.

- c) **AMPLIACION A LOS PUNTOS DE HECHOS:**

En primer lugar SE HACEN LAS ACLARACIONES ORDENADAS POR ESTQA H. JUNTA, RESPECTO AL NÚMERAL "5" DE ANTECEDENTES DE LA DEMANDA INICIAL DE LA SIGUIENTE MANERA: 1.- La hora aproximada y lugar en que con fecha 27 de Mayo de 2010 se le manifestó a la actora que ya no tenían dinero para su sueldo fue a las DIEZ HORAS DE ESE DÍA, ESTANDO LA ACTORA EN SU CENTRO EN EL MODELO 12 DE DICIEMBRE del DIF Zapopan. 2.- La hora aproximada y el lugar en que la encargada del jurídico del organismo demandado le pregunto: que, qué había pasado o pensado sobre la renuncia a su puesto, fue a las 9:30 horas.

En segundo lugar se ACLARA QUE EL RECLAMO DE VACACIONES QUE SE HACE EN EL INCISO DE (C) DEL CAPITULO DE ACCIONES; su reclamo es por veinte días al año que es la prestación que se tiene en el organismo Demandado.

En tercer lugar se manifiesta que se fundan las acciones ejercitadas o prestaciones reclamadas; en virtud de que las formas que se reclaman están previstas COMO DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL DIF ZAPOPAN, PRECISAMENTE EN LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO, QUE EL ORGANISMO TIENE CELEBRADO CON EL SINDICATO TITULAR; y el cual se tiene debidamente depositado en esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.- Igualmente se aclara que las normas que se mencionan en el escrito de demanda Inicial, y que se refieren a normas de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se hacen valer por la razón de que dichas normas son referidas en el contrato colectivo mencionado; y por la razón de que dichas normas no contravienen las normas dispuestas en la Ley Federal del Trabajo en protección a los trabajadores y que las mismas coinciden totalmente.

EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE A FAMILIA DE ZAPOPAN, por conducto de su apoderado dio contestación a la demanda, de forma verbal manifestando sustancialmente que:

"...Se niega acción y derecho a la actora para reclamar de mi representada la REINSTALACIÓN en el mismo puesto, horario, funciones, facultades, prestaciones, que contaba como empleada del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, en virtud de que a la actora se le rescindió la relación



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

de trabajo, en términos de lo establecido por los artículos 123 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo razón por la cual no le asiste el derecho previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la hoy demandada le consignó oportunamente las prestaciones a que la actora generó derecho, así como las indemnizaciones a que se encuentra obligada por la Ley Federal del Trabajo...”

“...el día 08 de Junio de 2010, a la trabajadora se le rescindió la relación de trabajo, en virtud de ser ésta una empleada de confianza, hechos que inclusive quedaron levantados mediante certificación de hechos que al efecto llevo a cabo el, Notario Público número 18 del Municipio de Zapopan, Jalisco, Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruíz; como ya lo referí en la señalada fecha se dio por terminada la relación de trabajo que unía al Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Zapopan, Jalisco con la C.

a quien se le puso a disposición la totalidad de las prestaciones a que a que generó derecho así como a las indemnizaciones a que se encuentra obligada la patronal, lo anterior en total apego a lo establecido por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, los que prevén las obligaciones indemnizatorias que tiene un empleador frente a sus empleados, para el caso de no ser su deseo cumplimiento al contrato de trabajo, ello atento a que un patrón no se encuentra obligado a permanecer empleado a un trabajador, precisamente la Ley Federal del Trabajo, contempla las indemnizaciones a que corresponden para cada supuesto, luego en el caso que nos ocupa, evidentemente si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, decidió no emplear más a la C.

, desde luego se encontraba obligado a pagar entonces las prestaciones a que ésta generó derecho así como las indemnizaciones a que refiere el código laboral, y en éste orden de ideas, evidentemente a la actora se le estaban pagando las prestaciones proporcionales a que generó derecho y de igual forma, se le pagaba la indemnización Constitucional así como la indemnización que corresponde el artículo 50, por lo que a la fecha en que se determinó rescindir la relación a la demandante, se le pagaron las prestaciones laborales que la Ley Federal del Trabajo obliga a las patronales, en ese orden de ideas inclusive en el artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé, que la ley, en éste caso la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del Artículo 123 Apartado A determinara los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización...”

“...así las cosas y en virtud de que la demandante no acepto, razón por la cual con fecha 09 de Junio de 2009 por conducto de la Lic.

se le consignó la liquidación de la demandante...”

“...documento que fue presentado ante la oficialía de Partes Común de ésta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, con fecha 29 de Junio de 2010, al que le correspondió el número de folio 0000631, al que se acompañó el cheque certificado descrito, dos nombramientos correspondientes a la actora, 12 recibos de nómina y el propio finiquito, del que se desprenden que se le cubrían a la demandante las prestaciones e indemnizaciones que la ley obliga a la patronal, recayendo acuerdo de fecha 01 de Octubre de 2010 en el que se tuvo a la citada Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco promoviendo procedimiento paraprocesal y se ordenó la notificación a la demandada...”.





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

POR LO QUE VE A LA DEMANDADA FÍSICA LA C.

por conducto de su apoderado
dio contestación a la demanda, de forma verbal manifestando
sustancialmente que:

"...SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO
ADUCIDA POR LA DEMANDANTE CON

, pues mi poderdante jamás la contrato ni éste
ha prestado servicio personal alguno, no existiendo relación laboral
alguna."

"...1, 2, 3, 4, 5, 6, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y
21.- se niegan en su totalidad por falsos en virtud de que entre la actora
y mi representada jamás ha existido relación de trabajo alguno."

Planteada así la litis como se advierte de la demanda y contestación,
esta autoridad determina, que para estar en aptitud legal de establecer
las cargas procesales, establece la litis en el sentido de que, la
trabajadora argumenta haber sido despedida, sin embargo la
demandada contesta en el sentido de que con fecha 08 de junio de
2010 se le RESCINDIÓ la relación de trabajo, en términos de lo
establecido por los artículos 123 fracción XXII de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 de la Ley Federal del
Trabajo en virtud de ser una empleada de confianza. De aquí que la
trabajadora demande la reinstalación por considerar que fue despedida
injustificadamente y el patrón se excepcione aduciendo la justificación
de la rescisión de la relación laboral, por lo que en consecuencia a él le
corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que se
acredite, en principio, que dio el aviso en los términos señalados por el
artículo 47 en mención, pues de no hacerlo el despido tendría que
calificarse como injustificado, con independencia de los hechos que lo
hubieren motivado. Artículo el cual a la letra establece:

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin
responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese
propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los
que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que
carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de
treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u
honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos
en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o
administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes
y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en
defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera
de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia
de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus
familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a
que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan
imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales
durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los
edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás
objetos relacionados con el trabajo;



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Sin embargo la demandada fundamenta la rescisión en términos de lo previsto por los artículos 123 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo; mismos que a la letra señalan:

Artículo 123.- (...) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él.

Artículo 49 Ley Federal del Trabajo.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Sin embargo de los numerales antes invocados de los mismos no se desprende causal alguna de las establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que constituye un deber jurídico ineludible del patrón, que tiene como finalidad la de que el trabajador conozca de manera cierta, la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y que éste pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, por lo que es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido.

Y toda vez que la rescisión no fue debidamente fundada y motivada, en virtud de que no precisa ninguna causal de las previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta así, innecesario entrar al estudio de la rescisión, procediéndose únicamente a estudiar las características del contrato a efecto de determinar si la trabajadora actora es o no de confianza tal y como lo preciso la parte demandada, analizándose las pruebas aportadas por la parte demandada siendo las siguientes:

*CONFESIONAL.- a cargo de la trabajadora actora la C. [redacted], misma que no le rinde beneficio en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho en auto de fecha 28 de Octubre de 2013 (f. 155-157)

*DOCUMENTAL.- consistente en 12 recibos de pago correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Mayo de 2010, nombramiento de fecha 16 de Junio de 2008, documento en el cual se solicita se inicie el procedimiento paraprocesal, copia del acuerdo que recayó al documento presentado el 29 de Junio de 2010. Misma que no le rinde beneficio en virtud de que con dichos documentos no se logra acreditar que la trabajadora actora desempeñara funciones de un empleado de confianza

*DOCUMENTAL.- consistente en 15 recibos de pago del mes de junio de 2009 a la segunda quincena de Diciembre de 2009; documento en el cual se solicita se inicie el procedimiento paraprocesal, copia del acuerdo que recayó al documento presentado el 29 de Junio de 2010. Misma que no le rinde beneficio en virtud de que con dichos documentos, no se logra acreditar que la trabajadora actora desempeñara funciones de un empleado de confianza.

*INSPECCION.- Misma que no le rinde beneficio en virtud de que con dichos documentos no se logra acreditar que la trabajadora actora desempeñara funciones de un empleado de confianza.

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la totalidad de actuaciones que integran el presente juicio así como e las pruebas ofertadas por las partes con las mismas no se logra acreditar que la trabajadora actora desempeñara funciones de un empleado de confianza que con toda precisión establece el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo; mismo que a la letra señala:

Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Situación que no se actualiza, toda vez que la función que manifiesta desempeñaba la trabajadora actora a últimas fechas era la de auxiliar administrativo, sin que la parte demandada ofertara prueba alguna con la cual desvirtuara su dicho y acreditará la calidad de trabajadora de confianza. En razón de lo anteriormente analizado resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a **REINSTALAR** a la trabajadora actora la **C.**

en el puesto que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando hasta antes del despido, así como las condiciones de trabajo en que esta fue contratada, así como el pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, desde de la fecha del despido hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación.

V.- Reclama la trabajadora actora el pago de las VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO a razón de 50 días por año durante el tiempo que dure el juicio.

Y toda vez que son prestaciones accesorias a la principal y en virtud de que se condenó a la acción principal se **CONDENA** a la DEMANDADA O.P.D. **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN** a pagar a la trabajadora actora al pago de **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** a razón de 50 días por todo el tiempo que dure el juicio, sin embargo y por lo que ve a la reclamación de las **VACACIONES** durante el tiempo que dure el juicio, se **ABSUELVE** a la DEMANDADA, al pago de dicha prestación, en razón de que la misma resulta improcedentes puesto que únicamente se generan por tiempo efectivo laborado, lo que resulta aplicable el siguiente criterio, cuyo rubro y texto señala:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas.
Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

VI.- Reclama la trabajadora actora el pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO laborado y no pagado desde que ingreso a laborar para la demandada y durante toda la relación de trabajo.

A juicio de esta autoridad, tomando en consideración la contestación vertida por la demandada, dicha prestación no se reclama con claridad, ya que es oscura la actora en la narración de hechos de su escrito inicial de demanda respecto a que proporcione el nombre de la persona y cargo que desempeña para la demandada quien le dio la orden de laborarlas, es omisa en indicar los términos en que fue pactado por ambas partes la obligación de laborar el tiempo extraordinario, las circunstancias de modo en que supuestamente laboró lo reclamado. De tal suerte que dichas omisiones traen como consecuencia que se reclame lo señalado en líneas anteriores en forma genérica y no específica, oscura, vaga e inverosímil, por lo que al no reclamar la accionante con claridad, se estima innecesario entrar al estudio de la carga procesal adquirida por la actora. Tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio bajo la voz:

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. *Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí, que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.*

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. *Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un*





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Registro No. 172757. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 1428. Tesis: IV.2o.T. J/46. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

ACCIÓN NO PROBADA.- *No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron.*

Informe 1976, 2ª parte, 4ta Sala, Pág. 10 A.D. 1578/76, Rolando Lara Alvarado. 21 de Julio de 1976, Unanimidad.

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también y principalmente, los presupuestos procesales de aquélla, los cuales deben de ser satisfechas, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.*

Informe 1978, 2ª parte, 4ta Sala, pág. 14 A.D.6031/77, Alberto Ruiz Martínez, 12 de Abril de 1978, Unanimidad.

En consecuencia de ello, lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO D ZAPOPAN, JALISCO** de pagar al accionante, el **TIEMPO EXTRAORDINARIO** que reclama por los motivos y razones que del presente considerando se desprenden.

VII.- Por el pago de DESCANSO OBLIGATORIO LABORADO Y NO PAGADO por todo el tiempo laborado a razón de 300%. PRIMA DOMINICAL prestación a razón del 25%.

A lo que la demandada contesto:

“...es improcedente el pago de los días de descanso obligatorios laborados y prima dominical, los que supuestamente laboro por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, la cual resulta improcedente toda vez que la accionante jamás laboró los días de descanso obligatorio a que refiere en el cuerpo de la demanda y en consecuencia de ello no le corresponde pago por concepto de prima dominical porque jamás laboró los días domingo en tanto no se encuadra en el supuesto a efecto de ser acreedora de dicha prestación...”.

Y entrando al estudio de las prestaciones, si bien es cierto la actora reclama el pago de las mismas señalando los días, meses y años a los que corresponde su reclamación, corresponde la carga probatoria a la parte actora el hecho de acreditar que laboró los días que señala, toda vez que es a la patronal únicamente le corresponde el haber pagado dichos días en términos de lo que dispone el artículo 784 en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, ya que así lo ha establecido los siguientes criterios bajo la voz:

Octava Época
No. Registro: 207771
Instancia: Cuarta Sala



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

66, Junio de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.*

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. *Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.*

Tesis I.4º.T.J, Gaceta número 34, Pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 344.

Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007 Tesis: IV.3o.T. J/67 Página: 1423

PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. *No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio sus empleados no laboraron, sino que la carga de la prueba le atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se le impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/93. Senovio Gutiérrez Castellanos. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 175/96. Margarita Perales García. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Amparo directo 476/96. Minerales y Materiales Industriales, S.A. de C.V. 9 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 755/97. Rosa María Banda Campos. 27 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 363/2007. Luis Irineo Ramos López. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Por lo que se procede a analizar las pruebas ofertadas por la parte actora, siendo las siguientes:

*CONFESIONAL, a cargo del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Zapopan, la cual se le tuvo por confeso en la audiencia de fecha 28 de Octubre de 2013, en virtud de habersele hecho efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 05 de Septiembre de 2013 tal y como se desprende a foja 155 de autos. Misma que no le beneficia en virtud de que de las posiciones que fueron formuladas y calificada de legales, ninguna fue encaminada a efecto de acreditar que la trabajadora laboro los días que reclama.

*CONFESIONALES marcadas con los números 2, 3 y 4, mismas que no le rinden beneficio en virtud de que el oferente de la prueba se desistió de la prueba.

*CONFESIONAL a cargo de la C.

misma que no le rinde beneficio en virtud de que el oferente de la prueba se desistió mediante escrito que obra agregado a foja 237.

*CONFESIONAL a cargo de la C

la cual se le tuvo por confeso en la audiencia de fecha 28 de Octubre de 2013, en virtud de habersele hecho efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 05 de Septiembre de 2013 tal y como se desprende a foja 155-156 de autos. Misma que no le beneficia en virtud de que de las posiciones que fueron formuladas y calificada de legales, ninguna fue encaminada a efecto de acreditar que la trabajadora laboro los días que reclama.

*CONFESIONAL a cargo de la C.

GONZÁLEZ, F. 204, misma que no le rinde beneficio en virtud de que contesto de forma negativas as posiciones que le fueron formuladas.

*TESTIMONIAL, misma que no le rinden beneficio en virtud de que el oferente de la prueba se desistió de la prueba.

*INSPECCIÓN OCULAR, la cual se desahogó en la audiencia de fecha 28 de Octubre de 2013, misma que le rinde beneficio en virtud de habersele hecho efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 05 de Septiembre de 2013 tal y como se desprende a foja 156 de autos, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte actora.

*DOCUMENTAL 9.- consistente en un legajo de copias certificadas del acta de certificación de hechos número 9052 TOMO XXVIII del Libro X de fecha 08 de Junio de 2010. Misma que no le rinde beneficio en virtud de que con dicho documento no se acredita haber laborado los días que reclama.



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

*DOCUMENTAL 10.- consistente en el memorándum S.D.C.H. No. 12/2010 de la comisión laboral de la C. Misma que **no le rinde beneficio** en virtud de que con dicho documento no se acredita haber laborado los días que reclama.

*DOCUMENTAL 11.- consistente en 3 oficios de números 24/MOD12DIC/001/10, MOD12DIC/009/10 y MOD12DIC/015/10; donde se remiten tarjetas de asistencia del personal correspondientes a la 2ª quincena de Enero y Febrero de 2010. Misma que **no le rinde beneficio** en virtud de que con dicho documento no se acredita haber laborado los días que reclama.

*DOCUMENTAL 12.- consistente en 3 oficios de números MOD12DIC/024/10, MOD12DIC/032/10 y MOD12DIC/032/10; donde se remiten tarjetas de asistencia del personal correspondientes a la 1ª quincena de Abril y Mayo de 2010. Misma que **no le rinde beneficio** en virtud de que con dicho documento no se acredita haber laborado los días que reclama.

*INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, desahogadas el 11 de febrero de 2016. Consistente en la totalidad de las actuaciones así como de las pruebas ofertadas por las partes de las mismas se desprende que existe una presunción en favor de la trabajadora de haber laborado los días que reclama.

Ahora bien se procede a analizar las pruebas ofertada por la parte demanda a efecto de acreditar que el mismo realizó el pago de los días que reclama, siendo las siguientes:

*CONFESIONAL.- a cargo de la trabajadora actora la C. misma que **no le rinde beneficio** en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho en auto de fecha 28 de Octubre de 2013 (f. 155-157).

*DOCUMENTAL.- consistente en 12 recibos de pago correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Mayo de 2010, nombramiento de fecha 16 de Junio de 2008, documento en el cual se solicita se inicie el procedimiento paraprocesal, copia del acuerdo que recayó al documento presentado el 29 de Junio de 2010. Misma que **no le rinde beneficio** en virtud de que con dichos documentos no se logra acreditar el pago de los días reclamados por la trabajadora actora.

*DOCUMENTAL.- consistente en 15 recibos de pago del mes de junio de 2009 a la segunda quincena de Diciembre de 2009; documento en el cual se solicita se inicie el procedimiento paraprocesal, copia del acuerdo que recayó al documento presentado el 29 de Junio de 2010. Misma que **no le rinde beneficio** en virtud de que con dichos documentos no se logra acreditar el pago de los días reclamados por la trabajadora actora.

*INSPECCION.- Misma que **no le rinde beneficio** en virtud de que con dichos documentos no se logra acreditar el pago de los días reclamados por la trabajadora actora.

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la totalidad de actuaciones que integran el presente juicio así como las pruebas ofertadas por las partes con las mismas las cuales **no favorecen a la actora en razón de que existe en su demanda CONFESION EXPRESA de que solo laboraba de LUNES A VIERNES**, siendo una prueba que desvirtúa la presunción de la inspección, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

En razón de lo anteriormente analizado se **ABSUELVE** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a la actora los días **DESCANSO OBLIGATORIO** por todo el tiempo laborado a razón de 300%, así como la **PRIMA DOMINICAL** prestación a razón del 25%.

VIII.- Por el pago de los días 31 de cada mes por todo el tiempo laborado para la demandada, así como por todo el tiempo que dure el juicio.

A lo que la demandada contesto:

“...se niega a acción y derecho a la empleada actora para obtener el pago de los días 31 de cada mes, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo prestación que resulta improcedente toda vez, que dentro del pago salarial mensual pactado del actor se incluía dicha prestación en los meses que lo contienen, esto es, así porque al momento de fijarse del actor del presente juicio se fijó una cantidad mensual la que para su pago se dividía en dos quincenas, así las cosas, se tiene que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 83 y 89 prevé la posibilidad de que entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana, o por mes, lo que viene a significar que en casos de que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes del calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días...”.

Respecto de esta prestación se establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 89 precisa que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

De lo anterior se concluye que la forma en que el salario se fije, esto es, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales,



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes, si no que por el contrario se está cubriendo la totalidad del moneto pactado; teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 2a./J. 156/2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
171616 2 de 2
Segunda Sala
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Pago. 618
Jurisprudencia (Laboral)

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. *Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.*

20

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

En razón de lo anteriormente analizado resulta procedente **ABSOLVER** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a la actora por el pago de los días 31 de cada mes contenga ese número de días, por todo el tiempo laborado para la demandada, así como por todo el tiempo que dure el juicio.

IX.- Por el pago de la prestación denominada AYUDA DE DESPENSA a razón de \$607.00, AYUDA PARA TRANSPORTE a razón de \$451.00, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, BONO DE PUNTUALIDAD a razón de un día de pago adicional por cada tres meses Y ESTÍMULO DEL DÍA DE LA MADRE a razón de \$250.00 anualmente pagaderos el 10 de mayo de cada año.

A lo que la demandada contesto:

... son improcedentes el pago de Ayuda de Despensa y para Transporte con los incrementos que tengan por todo el tiempo que dure el presente juicio, en virtud de que dichos conceptos por la forma en



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

que se reclaman son accesorios a la principal en consecuencia y al no tener derecho a la acción de reinstalación de igual forma no le asiste el derecho para beneficiarse de las acciones controvertidas, ahora bien, no se ha generado el derecho para obtenerlas...”.

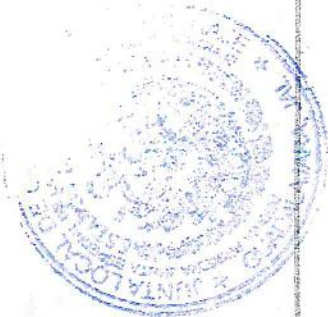
Entrando al estudio sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas que se analizan, las cuales resultan ser de carácter de extra legal, pues son prestaciones cuyo otorgamiento no se encuentra contemplado en los artículos que forman la Ley Federal del Trabajo, sino que tiene su origen en la voluntad de las partes que intervienen en la relación obrero patronal, es decir, entre trabajador y patrón, por tanto, al no encontrarse contenidas este tipo de prestaciones, dentro de las cargas probatorias atribuibles al patrón cuyo establecimiento lo localizamos en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la carga de acreditar, tanto el derecho a percibir esta prestación extralegal como la procedencia de la acción, corresponde a la parte actora, al efecto cobra aplicación la jurisprudencia bajo el registro No. 186485, Localizable en la Novena Época, Procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, página: 1171 Tesis: VI.2o.T. J/4, jurisprudencia Materia laboral, bajo la voz:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

21

Así como también la jurisprudencia bajo el registro No. 186484, localizable en la Novena Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, página: 1185, tesis: VIII.2o. J/38, jurisprudencia materia laboral; bajo e rubro y contenido siguientes:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es*





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Por lo que determinada que fue la carga probatoria, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo las siguientes:

*CONFESIONAL, a cargo del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Zapopan, la cual se le tuvo por confeso en la audiencia de fecha 28 de Octubre de 2013, en virtud de habersele hecho efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 05 de Septiembre de 2013 tal y como se desprende a foja 155 de autos. Misma que no le beneficia en virtud de que de las posiciones que fueron formuladas y calificada de legales, ninguna fue encaminada a efecto de acreditar que la trabajadora tenía derecho a las prestaciones que reclama.

*CONFESIONALES marcadas con los números 2, 3 y 4, mismas que no le rinden beneficio en virtud de que el oferente de la prueba se desistió de la prueba.

*CONFESIONAL a cargo de la C.

misma que no le rinde beneficio en virtud de que el oferente de la prueba se desistió mediante escrito que obra agregado a foja 237.

*CONFESIONAL a cargo de la C.

la cual se le tuvo por confeso en la audiencia de fecha 28 de Octubre de 2013, en virtud de habersele hecho efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 05 de Septiembre de 2013 tal y como se desprende a foja 155-156 de autos. Misma que no le beneficia en virtud de que de las posiciones que fueron formuladas y calificada de legales, ninguna fue encaminada a efecto de acreditar que la trabajadora tenía derecho a las prestaciones que reclama.

*CONFESIONAL a cargo de la C.

F. 204, misma que no le rinde beneficio en virtud de que contesto de forma negativas as posiciones que le fueron formuladas.

*TESTIMONIAL, misma que no le rinden beneficio en virtud de que el oferente de la prueba se desistió de la prueba.

*INSPECCIÓN OCULAR, la cual se desahogó en la audiencia de fecha 28 de Octubre de 2013, misma que le rinde parcialmente beneficio en virtud de habersele hecho efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 05 de Septiembre de 2013 tal y como se desprende a foja 156 de autos, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte actora.

*DOCUMENTAL 9.- consistente en un legajo de copias certificadas del acta de certificación de hechos número 9052 TOMO XXVIII del Libro X de fecha 08 de Junio de 2010. Misma que no le rinde beneficio en virtud de que con dicho documento no se acredita que la trabajadora tenía derecho a las prestaciones que reclama.

*DOCUMENTAL 10.- consistente en el memorándum S.D.C.H. No. 12/2010 de la comisión laboral de la C. Misma que no le rinde beneficio en virtud de que con dicho documento





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

no se acredita que la trabajadora tenía derecho a las prestaciones que reclama.

*DOCUMENTAL 11.- consistente en 3 oficios de números 24/MOD12DIC/001/10, MOD12DIC/009/10 y MOD12DIC/015/10; donde se remiten tarjetas de asistencia del personal correspondientes a la 2° quincena de Enero y Febrero de 2010. Misma que no le rinde beneficio en virtud de que con dicho documento no se acredita que la trabajadora tenía derecho a las prestaciones que reclama.

*DOCUMENTAL 12.- consistente en 3 oficios de números MOD12DIC/024/10, MOD12DIC/032/10 y MOD12DIC/032/10; donde se remiten tarjetas de asistencia del personal correspondientes a la 1° quincena de Abril y Mayo de 2010. Misma que no le rinde beneficio en virtud de que con dicho documento no se acredita que la trabajadora tenía derecho a las prestaciones que reclama.

*INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, desahogadas el 11 de febrero de 2016. Consistente en la totalidad de las actuaciones así como de las pruebas ofertadas por las partes de las mismas se desprende que existe una presunción en favor de la trabajadora de tiene derecho a las prestaciones que reclama.

Ahora bien se procede a analizar las pruebas ofertada por la parte demanda a efecto de acreditar que el mismo realizo el pago de las prestaciones que reclama, siendo las siguientes:

*CONFESIONAL.- a cargo de la trabajadora actora la C.
misma que no le rinde beneficio en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho en auto de fecha 28 de Octubre de 2013 (f. 155-157).

*DOCUMENTAL.- consistente en 12 recibos de pago correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Mayo de 2010, nombramiento de fecha 16 de Junio de 2008, documento en el cual se solicita se inicie el procedimiento paraprocesal, copia del acuerdo que recayó al documento presentado el 29 de Junio de 2010. Misma que le rinde beneficio en virtud de que con dichos documentos se desprende el pago de los conceptos reclamados por la trabajadora actora.

*DOCUMENTAL.- consistente en 15 recibos de pago del mes de junio de 2009 a la segunda quincena de Diciembre de 2009; documento en el cual se solicita se inicie el procedimiento paraprocesal, copia del acuerdo que recayó al documento presentado el 29 de Junio de 2010. Misma que le rinde beneficio en virtud de que con dichos documentos se desprende el pago de los conceptos reclamados por la trabajadora actora.

*INSPECCION.- Misma que le rinde beneficio en virtud de que con dichos documentos se desprende el pago de los conceptos reclamados por la trabajadora actora.

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la totalidad de actuaciones que integran el presente juicio así como con las pruebas ofertadas por las partes como lo son los recibos de nómina, mismos que le rinden beneficio en virtud de que con dichos documentos se acredita el pago de los conceptos reclamados por la trabajadora actora.

En razón de lo anteriormente analizado se **ABSUELVE** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA**



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO de pagar a la actora la **AYUDA DE DESPENSA** a razón de \$607.00, **AYUDA PARA TRANSPORTE** a razón de \$451.00, **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, **BONO DE PUNTUALIDAD** a razón de un día de pago adicional por cada tres meses y **ESTIMULO DEL DÍA DE LA MADRE**.

X.- Por la Inscripción a la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL desde la fecha en la que se llevó a cabo el despido injustificado, además deberá efectuarse con base en el salario que venía devengando al momento del despido incluyendo las mejoras salariales que correspondan al puesto en el que me desempeñaba.

A lo que la demandada contestó:

"...resultan improcedentes, oponiéndose desde estos momentos la excepción de incompetencia, ello en virtud de que esta H. Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para conocer de dichas reclamaciones al escapar a la materia laboral, toda vez que las aportaciones que refiere la parte actora y que en su momento tiene la obligación de enterar las cantidades las entidades públicas resultan ser de naturaleza administrativa por ser de dicha índole la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que las contiene..."

Y toda vez que son prestaciones accesorias a la principal y en virtud de que se condenó a la acción principal se **CONDENA** a la DEMANDADA O.P.D. **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN** a la Inscripción al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, así como ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, desde la fecha en la que se llevó a cabo el despido, con base en el salario que venía devengando al momento del despido incluyendo las mejoras salariales que correspondan al puesto en el que se desempeñaba.

XI.- Por **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** que se ocasionen por la baja que se llevó a cabo en la trabajadora en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

A lo que la demandada contestó:

"...esta acción no encuentra sustento legal alguno en el cuerpo normativo que nos rige, esto es, la Ley Federal del Trabajo o en diverso ordenamiento burocrático estatal..."

Por lo que ve a los conceptos aquí señalados éstos no pueden considerarse como tal ya que no están contemplados en la Ley Federal del Trabajo, resultando derechos adquiridos como individuo, mismos que de ser violentados, debe solicitarse su cumplimiento ante las autoridades competentes, por lo que esta autoridad **considera DEJAR A SALVO SUS DERECHOS** para que los haga valer antes las autoridades correspondientes.

XII.- Por el **PAGO DE LOS DÍAS 1 AL 8 DE JUNIO LABORADOS Y NO PAGADOS** por parte de la demandada.

A lo que la demanda contestó:

"...los mismos fueron puestos a disposición a la demandante en el paraprocesal de referencia como liquidación a la relación de trabajo..."





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Toda vez que la demandada reconoce el adeudo de los días reclamados, al precisar que los mismos se encuentran a disposición del demandante, es por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a la actora **el pago de los días 1 al 8 de Junio Laborados y no pagados.**

XIII.- Ahora bien por lo que ve a la demandada física la C.

dado que la propia parte actora expresa y espontáneamente confesó en su demanda, que la persona física en comento, realizan las funciones de Directora en la fuente de trabajo, por ende, es de considerarse que en la especie, la actividad que el actor desempeñó, no fue en beneficio personal de los codemandados en mención, y por ende respecto de dichos codemandados no se actualizan los presupuestos necesarios para acreditar la existencia de una relación laboral como lo serían, subordinación y dependencia, dado que el trabajo del actor y el de los mismos codemandados en mención, fue prestado para la realización de los fines de la empresa en que todos estos laboraban, y consecuentemente, al no existir vínculo laboral entre los codemandados en cita y la parte actora, es de absolverse a dichos codemandados, de pagar a la parte actora las prestaciones anotadas en este considerando, así como de pagar las demás prestaciones contenidas en la demanda laboral que da origen al juicio que ahora se resuelve, dado que estas últimas, solo son susceptibles de análisis respecto de una relación laboral, y al haber quedado acreditado que entre la parte actora y los codemandados en mención no existió nexo laboral, devienen improcedentes las mismas.

En razón de lo anteriormente analizado se **ABSUELVE** a la demandada **C.** de pagar a la trabajadora actora **C.** e la totalidad las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

XIV.- Para el pago de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada a pagar, deberá tomarse como base salarial para su pago la cantidad de **\$15,442.1** (QUINCE MIL CUATRO CIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.) mensuales que se forman con la cantidad de 14,384.00 más \$607.00 pesos por despensa, más \$451.00 por concepto de ayuda de transporte; que como último dijo la parte actora haber percibido, y reconocido por la demandada en su escrito de contestación.

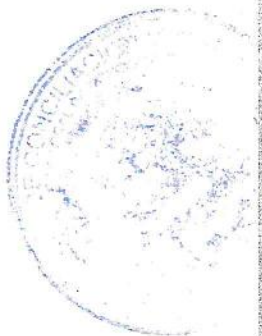
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena fé guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** a la trabajadora actor la **C.**

en el puesto que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando hasta antes del despido, así como las condiciones de trabajo





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

en que esta fue contratada, así como el pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, desde de la fecha del despido hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación, al pago de **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** a razón de 50 días por todo el tiempo que dure el juicio, a la Inscripción, a la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** desde la fecha en la que se llevó a cabo el despido, con base en el salario que venía devengando al momento del despido incluyendo las mejoras salariales que correspondan al puesto en el que se desempeñaba, así como al pago de los días 1 al 8 de Junio Laborados y no pagados. De conformidad a lo resuelto en los considerandos IV, V, X y XII de la presente resolución.

TERCERA.- Se ABSUELVE a la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a la actora

por el pago de **LOS DÍAS 31 DE CADA MES** por todo el tiempo laborado para la demandada, así como por todo el tiempo que dure el juicio, al **TIEMPO EXTRAORDINARIO** que reclama al pago de los días **DESCANSO OBLIGATORIO** por todo el tiempo laborado a razón de 300%, así como la **PRIMA DOMINICAL** prestación a razón del 25%, al pago de la **AYUDA DE DESPENSA** a razón de \$607.00, **AYUDA PARA TRANSPORTE** a razón de \$451.00, **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, **BONO DE PUNTUALIDAD** a razón de un día de pago adicional por cada tres meses y **ESTIMULO DEL DÍA DE LA MADRE**. De conformidad a lo resuelto en los considerandos VI, VII, VIII, IX de la presente resolución.

CUARTA.- Se ABSUELVE a la demandada **C.**

el pago de la totalidad las prestaciones reclamadas en el presente juicio. De conformidad a lo resuelto en el considerando XIII de la presente resolución.

QUINTA.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora por lo que corresponde al pago de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** que se ocasionen por la baja que se llevó a cabo en la trabajadora en el Instituto Mexicano del Seguro Social. De conformidad a lo resuelto en el considerando XI de la presente resolución.

SEXTA.- Con fundamento en el artículo 945 SE CONDENA al demandado a cumplir con el laudo dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, bajo el apercibimiento para ambas partes, esto es, actor o demandado, que los gastos que se originen en la ejecución del laudo será a cargo de la parte que no cumpla, según lo dispone el artículo 944 de la Ley Laboral incumplimiento.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCION:

A la parte actora, _____ en su domicilio procesal ubicado en la CALLE HUMBODLT NUMERO 77-A ZONA CENTRO EN GUADALAJARA, JALISCO.

A la demandada **O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** en su domicilio procesal ubicado en la AVENIDA LAURELES NÚMERO 1151 COLONIA FOVISSSTE EN ZAPOPAN, JALISCO.

26



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

A la codemandada en su domicilio procesal ubicado en la **AVENIDA LAURELES NÚMERO 1151 COLONIA FOVISSSTE EN ZAPOPAN, JALISCO.**

Así lo resolvió la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, en unión de sus integrantes; PRESIDENTA ESPECIAL LIC. MARÍA DE LOURDES ROMERO CAMACHO; LIC. MARLENE MADRIGAL MALDONADO, PRESIDENTE AUXILIAR; LIC. ALEJANDRO RIVERA LÓPEZ, REPRESENTANTE OBRERO; LIC. JOSÉ GUADALUPE PÉREZ MEJIA, REPRESENTANTE PATRONAL, ACTUANDO ANTE LA LIC. MARIA HORTENCIA AVIÑA ORDAZ, SECRETARIO GENERAL, quien autoriza y da fe.

MMM***

PRESIDENTE AUXILIAR.....

PRESIDENTE ESPECIAL

REPRESENTANTE PATRONAL.....

REPRESENTANTE OBRERO

SECRETARIO GENERAL



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 583 / 2010 / 11-LC

Actor:

VS

Demandado: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ZAPOPAN

GUADALAJARA, JALISCO A CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 885 y 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entrego a los Integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 05 de Junio del 2017, dentro del juicio laboral citado al rubro.

Asimismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado en ultimo termino, se hace del conocimiento de los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

LIC. MARIA HORTENCIA AVIÑA ORDAZ
SECRETARIO GENERAL





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 583 / 2010 / 11-C

GUADALAJARA, JALISCO A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE
Vistos los autos los Miembros de esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la practica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, la cual tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

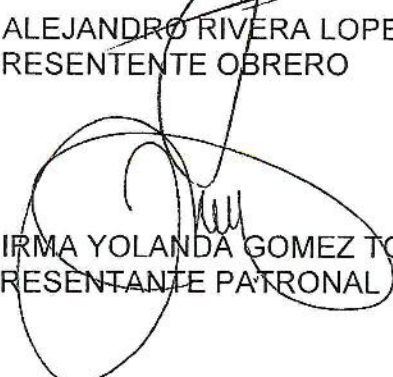
Así lo resolvió el C. Presidente de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.


LIC. MARIA DE LOURDES ROMERO CAMACHO
PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. MARIA HORTENCIA AVIÑA ORDAZ
SECRETARIO GENERAL

En la misma fecha se cito a los Representantes Obrero y de Capital a la audiencia de discusión y votación decretada en la fecha arriba indicada y firmaron para constancia.


LIC. ALEJANDRO RIVERA LOPEZ
REPRESENTANTE OBRERO


LIC. IRMA YOLANDA GOMEZ TOSTADO
REPRESENTANTE PATRONAL



3915515-54581698